

Séptimo. *Homólogos chilenos.*—Denominamos homólogos a aquellos nacionales chilenos que actúen como contraparte de los expertos españoles.

Los homólogos trabajarán en íntima conexión con sus respectivos expertos, los cuales deben transmitirles todos sus conocimientos a fin de que, cumplida la misión de cada experto, sus correspondientes homólogos adquieran la responsabilidad total y definitiva de su propia especialidad en el Organismo en el que actúen.

Los expertos españoles no se envían a Chile para sustituir a los nacionales chilenos, sino para ayudarlos a que se pongan en condiciones óptimas para el mejor desempeño de sus funciones. Es por ello necesario que, al llegar los expertos, tengan ya designados sus respectivos homólogos a fin de aprovechar al máximo la presencia de los expertos en el país.

Octavo. *Funciones de los homólogos chilenos.*—Corresponde a los homólogos el desempeño de idénticas funciones que las asignadas a los respectivos expertos.

En una etapa inicial, el experto marcará las pautas de actuación de su propia especialidad. A medida que el homólogo se vaya haciendo cargo de las funciones correspondientes a su trabajo, el experto centrará su atención en aquellos aspectos que no hayan sido asimilados aún por el homólogo.

En una última etapa, el homólogo se hará cargo de todas las funciones inherentes a su puesto de trabajo y tomará la iniciativa actuando el experto únicamente como asesor, ayudando al homólogo a corregir y perfeccionar sus propias funciones.

Noveno. *Perfiles de los homólogos chilenos.*—Se procurará que sean los mismos que los señalados para los respectivos expertos españoles.

Décimo. *Calendario de becas para los homólogos chilenos.*

Años	Número de becarios
1979	12
1980	12
1981	16
Total	40

Undécimo. El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo Complementario del que forma parte integrante.

Hecho en Santiago, Chile, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno del Reino de España:

Luis Arroyo Aznar

Embajador de España en Chile

Por el Gobierno de la República de Chile:

Hernán Cubillos

Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo y el Protocolo anexo entró en vigor el 1 de enero de 1979, de conformidad con el artículo XVIII del Acuerdo y el punto undécimo del Protocolo.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 28 de marzo de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

10077

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Tributos por la que se aprueban los nuevos modelos de declaración e ingreso relativos a retenciones y fraccionamiento de pago en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 21 de marzo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea tercera del número 4 del apartado D) del modelo 110 de las Instrucciones, página 8823, por error aparece la palabra «Impuesto», que debe ser sustituida por la de «Importe».

En el apartado C) del modelo 140 de las Instrucciones, página 8826, por error se ha consignado las palabras «Primer trimestre», que deben ser sustituidas por las de «Primer semestre».

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

10078

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se establecen criterios de interpretación para la uniformidad en la constitución de las Corporaciones Locales.

Excelentísimos señores:

Ante las dudas suscitadas sobre determinados extremos en relación con la constitución de las Corporaciones Locales tras las Elecciones Locales, y a fin de seguir criterios uniformes en la mencionada constitución de las Corporaciones Locales, me es grato comunicarle el criterio sustentado por esta Dirección General de Administración Local sobre los puntos de dudosa interpretación:

1.º La Comisión Permanente de los Ayuntamientos estará formada por el Alcalde, más el tercio estricto, es decir, prescindiendo de los decimales, del número legal de Concejales que establece el artículo 5.º de la Ley de Elecciones Locales, es el que se encuentra incluido el propio Alcalde, como Concejales que es. Si el número resultante fuese par, se añadirá uno más, para que el número total resulte impar. De conformidad con este criterio, la Comisión Permanente de los Ayuntamientos que cuenten con 11 Concejales será. El Alcalde + 3 (tercio en cifra estricta) = 4 + 1 = 5. Para los Ayuntamientos de 13 Concejales: El Alcalde + 4 (tercio en cifra estricta) = 5. Para los Ayuntamientos de 17 Concejales: El Alcalde + 5 (tercio en cifra estricta) = 6 + 1 = 7; y así sucesivamente.

2.º La formación de la Comisión de Gobierno de las Diputaciones Provinciales se atenderá al criterio señalado anteriormente, es decir, que las mencionadas Comisiones estarán constituidas por el Presidente, más un número de Diputados no superior al quinto del total de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido para la elección de la Comisión Permanente Municipal. Con arreglo a este criterio, la Comisión de Gobierno de aquellas Diputaciones que, de conformidad con la escala establecida en el artículo 31 de la Ley de Elecciones Locales, está integrada por 24 Diputados, estará formada por el Presidente de la Diputación + 4 (número no superior al quinto del total de Diputados) = 5; las Diputaciones integradas por 27 Diputados estarán formadas por el Presidente + 5 (número no superior al quinto del total) = 6 + 1 = 7; las Diputaciones de 30 Diputados: el Presidente + 6 = 7; finalmente, las Diputaciones de Madrid y Barcelona: Presidente + 10 = 11.

3.º La designación concreta de los Concejales que habrán de integrar la Comisión Permanente de los Ayuntamientos, una vez obtenido el número de los que corresponda a cada lista por el criterio proporcional establecido en el artículo 28.4.b) de la Ley de Elecciones Locales, se hará por elección de los Concejales de cada lista y entre ellos mismos, y con independencia del orden con que dichos Concejales figuren en su lista respectiva.

4.º Los Concejales de la Comisión Permanente de los Ayuntamientos adquirirán el cargo de Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde ejercerán las funciones que el Alcalde les delegue con relación a distritos o servicios determinados o por ambos conceptos a la vez. El Alcalde determinará el orden en que los Tenientes de Alcalde designados deberán sustituirle en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase.

5.º La última sesión de las Corporaciones Locales cesantes tendrá lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 561/1979, de 16 de marzo, el tercer día anterior al señalado por el artículo 28.1 de la Ley de Elecciones Locales, para la constitución de las respectivas Corporaciones Locales, cualquiera que fuera el día que correspondiera y el carácter festivo o laboral del mismo. En caso de no existir quórum suficiente, se celebrará sesión, en segunda convocatoria, a las cuarenta y ocho horas siguientes, tal y como prevé el mencionado artículo 1.º del Real Decreto 561/1979, de 16 de marzo.

6.º La sesión de constitución de los Cabildos Insulares del archipiélago canario, en aquellos casos en que los Consejeros de los mismos sean a su vez Concejales de algún Ayuntamiento de la isla, tendrá lugar a las dieciocho horas del mismo día en que haya de tener lugar la constitución de los Ayuntamientos.

7.º La Ley de Elecciones Locales nada señala respecto a la prestación de juramento o promesa de los nuevos miembros de las Corporaciones Locales. Tampoco se ha previsto la prestación de dicho juramento en el Real Decreto 561/1979, de 16 de marzo.

Debe, pues, actuarse en consecuencia y atenerse, en cuanto a las diversas formalidades del acto de constitución de las Corporaciones Locales, a lo establecido en la Ley de Elecciones Locales y normas complementarias.